



Dios reales.

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Por  
Presid<sup>tes</sup> y Vocales de la Cámara de Comercio

D. Lucas Am. Allende y D. José Ignacio  
Santiago como representantes de D. Pedro de Cam-  
paña y D. Juan de Triarte en virtud de sus po-  
deres q. con la solemnidad debida presentamos  
ante V. S. con la mayor forma q. haya lugar  
parecemos y decimos: q. como consta de la es-  
critura de obligación q. la acompañamos en debida  
forma aparece q. D. Man. Propilosi y D.  
Mamiela Senz son deudores de la cantidad de  
dos mil Ciento doce pesos dos reales pagaderos  
en el termino de Cuatro meses q. fueron cumpli-  
dos en el mes de Octubre del año proximo pasa-  
do y deducidos Cuatro Cientos pesos q. acuen-  
ta se han recibido, resulta q. deben un mil se-  
tecientos doce pesos dos reales y en embargo de lo  
infinito requerim<sup>tos</sup> q. se han hecho p. la ab-  
solucion de este credito combinados ambos deu-  
dore, al Entorpecim<sup>to</sup> de tan justo deber proye-  
ta el primero hacer Cesion de sus bienes con la  
manifestacion de quebrado intentando su esposa  
credencia con este paso como tambien con el fin  
q. le acompañe en varon de su Esposo descurri-  
endo la virgaya malda en difiguas

Red scribble  
LAC  
N 33

TC  
CAJ. 38  
Doc. 12  
Fol. 11



2  
Dar q. la indicada D.ª Mameba Senr  
de y pague en el acto la Cantidad de un  
mil Setecientos doce pesos dos reales q. p.  
su mancomunidad es deudora a nuestros par  
tes dejandole en su o salvo p.ª q. lo deduc  
ca segun biere le combenga el juycio Or  
dinario pues en el executivo debe absolber  
se en el dia un credito tan recomendable  
p.ª todos sus aspectos; y p.ª hello.

A. V. S. . . . Pedimos y Suplicamos q. haviendose p.  
presentado p.ª los poderes y escritura de obli  
gacion de q. hemos hecho mencion en  
consecuencia de todo se sirva dictar la  
probidencia q. tenemos pedida p.ª ser  
de rigurosa justicia q. con costas per  
mos jurando lo necesario &c

Lucas Ant. Allende José Ign. de Santiago



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VE-  
INTI Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature and scribbles.]*



Dos reales.

3  
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

D. Manuel Julio Rosillos, en  
los Autos de lección Bienes q.º tengo he-  
cha p.º el pago mis Arrendones, y  
lo demás deducido, Dijo: Me entabla-  
da mi solicitud, se decretó la Compa-  
resencia y Ordenanza; y verificada se  
trató el punto incidente relativo á la  
seguridad, y expendio á los generos q.  
conduce, y dese en su caso q.º ha de servir  
en parte p.º la solución mis credito.  
En su virtud acordamos todos q.º se ve-  
cosan y poder de D. ~~Guano~~ Cabera  
y Bacia Vecino de aquel Lugar, á q.º  
lo entregó D. ~~Guano~~ Fernandez  
conicionado p.º mi p.º la venta á factora-  
ge, y al partir de utilidades, y q.º tras-  
ladandose á la Ciudad de Lima (si á la fra-  
no lo stubiesen) se encarguen á un  
sujeto de probidad, y abono, q.º sea de la  
satisfac.ºn del Diputado Inter. de Comercio,  
q.º los expenda á precios corrientes de  
Lima, y su producido se remita á

esta Cámara.

En este supuesto solo resta, q<sup>e</sup>  
la integridad d. N. S. se sirva ordenar el  
recojimiento de los mencionados generos  
y traslado a N. S., en el caso de no ha-  
berse efectuado; y q. p. ello se libre el  
despacho u. oficio correspondiente al prelado  
deputado Juan de Comenio, con insercion  
de las razones q. tengo escriptas firmadas  
p. J. Fernandez p. q. p. el o. n. S. de las, se  
llamen los efectos, correspondiendo con las q.  
en tenga o caberá para al tpo. de la  
entrega q. se hizo, a fin de que lo q. falta  
se lo abonen en dinero uno, y otro indi-  
viduo, y para tambien amanos de mis-  
mo hues; y que tho. elija este una  
persona de las circunstancias antes in-  
dicadas q. se entreguen bajo la razon  
oportuna, con prevencion, q. se le haga  
sobre que, si por el embargo librado  
p. el Sr. Gral. J. J. de la S. a solicitud de  
mis acreedores, hubiere alguna di-  
ficultad en la entrega de generos,  
se oficie debidamente; y q. se baguada  
las diligencias, las N. S. origi-  
nales a esta N. S. Cámara de N. S.  
de las notas convenientes en su lugar.  
p. q. N. S. de la venta de generos,  
entre el caudal; y q. se como se



4  
Dos reales.

TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
UNO.

Perú independiente para los Abos de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de sa Libertad

Senores Prior y Consejo

D<sup>ra</sup> Manuela Señal Mujer legitima de D.  
Manuel Pospillosi, en la mejor forma de dño.  
dijo. Que por la seccion de bienes que ha hecho  
el citado mi marido p. cubrir a sus acredores  
se sebio comparendo segun se me ha notisiado,  
y de el resulto la duda entre ellos de cubrir lo q.  
faltaba con la hipoteca que en man comun sebio  
de mis bienes con D. Manuel, lo qual hadado mi  
tito p. q. se me haya citado p. el dia de hoy; y co-  
mo me haye libre de toda responsabilidad respec-  
to de que de qualquiera modo que se consiva  
mi obligacion, yo estoy libre de ella por mis-  
terio de la Ley que me excusa de todo pago, como  
deudora, o como fiadora, y de quanto modo  
el dño. pone a salvo mis bienes; nada impor-  
ta mi concurso supuesto este reclamo que es  
tablo en forma para todo evento, como lo es-  
pondria de palabra, sino me hallase impedida  
En cuya virtud

A. O. S. Suplico me haya por excusada, y se sirva te-  
ner presente lo espuesto al tiempo del  
comparendo para lo que haya lugar

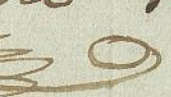
en Justicia, que furo a Dios M<sup>o</sup>. Ser.  
y esta señal de Cruz F<sup>o</sup> no proceder de ma  
licia; Costad & ca

Manuel Lozano

Fingare primum al tiempo de la comparsencia decretada.  
Lima, y Mayo 7. de 1822, y 2.<sup>o</sup> de la Independencia



ha dicho estan acordado los acrede-  
dores en lo referido, subscriben con mi-  
go este Recurso; y p. tanto.

A. J. pido, y sup. de siva en conformidad de  
lo expuesto expedir la providencia enun-  
ciada en los tres relacionados, y que  
al efecto se libere el despacho repetido,  
como es de Just. 

Otro si digo: que la otra porcion que  
habe de servir para el pago de dichos  
mis acreedores es el importe de mis  
dependencias activas constantes de la  
Varon que produce. Sobre lo cobro,  
ninguno debiera tomar partido; e  
interinante de otra manera q. se ponga  
en ejercicio, pues la demora puede  
perjudicar inutilizandose quiza alg.  
que al presente esta en aptitud de pag.  
se hade servir V. J. elegir sujeto, que  
se encargue de la recaudacion y pro-  
moción de las dilig. judiciales q. fue-  
ren necesarias, bajo el compensativo  
q. se estime justo, y q. el dinero que  
colectare se deposite en Arca de Sta. de  
devido fo. p. ser de Just. ut supra

Como apoderado de Triarte, Man. Julio Rosillos  
Jose Agn. de Santiago Luis Davara 





Doce reales.

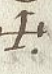
6

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Obligaz:  
D. Manuel Propillori, y la  
Esposa.  
A.  
D. Pedro de Campaña; y otro

LA Notorio como Nos Don Manuel Propillori de este Vicindario y Comercio, y Doña Manuela Lenz marido y muger legitimados de un acuerdo y conformidad, otorgamos por el tenor de la presente que nos obligamos de mancomunum insolidum, renunciando las Leyes de Quobay No debendi, y la autentica presente, Hoc iura cobdice de fide iuroribus, y el beneficio y remedio de la dvision y execucion de bienes, bajo de la misma mancomunidad, y cada uno de Nos por el todo insolidum, se dan y pagan, y que daremos y pagaremos realmente y con efecto a don Pedro de Campaña, y a don Francisco Triarte de Comercio desta ciudad o a quien en su Poder y Cauza hubiere, la cantidad de dos mil ciento doce pesos y dos reales, valor de las facturas; novecientos diez y seis pesos y quatro reales pertenecientes a las Triacales P.C., y un mil ciento noventa y cinco pesos y seis reales a las F.J. que componen la numerada.

da Cantidad, valor de los Efectos y Cartilla que  
le hemos comprado, à precio de plaza conuen-  
te y à nuestra entera satisfaccion en el  
mes de Abril del Año proximo pasado de  
ochocientos veinte; y dicho pero por la  
Causa y Razon ya dicha, los hemos satis-  
facer a la fecha de esta escritura en qua-  
tro meses, beneficiandolo en dinero efec-  
tivo, y no en otra forma, en esta Ciudad, à nuestra  
cuenta, conto, y riesgo; y por el demàs tiempo que de-  
moremos el pago, hemos à satisfacer el  
interès al seis por ciento à estilo de Comercio  
sin perjuicio de la via executiva; y sin per-  
juicio de esta àvignacion, en otra qualquiera  
parte y lugar que se nos juidan y deman-  
dar, y nuestros bienes se hallen, executamos  
preuente ò auerente, Manamente y sin pleito  
con costas y gastos de la cobranza; y por el de-  
màs tiempo que demoremos el pago prefini-  
do le bonificaremos el rédito como queda  
dicho à estilo de Comercio sin perjuicio de lo exe-  
cutivo. Y Yo la dicha Dona Manuela Lenz  
que fui preuente à esta escritura, habiendo  
la hoydo y entendido à virtud de la explica-  
cion que me hizo el preuente Licivano de mi  
derecho y de lo que me compete hacer, jurò à Dios  
Nuestro Señor y à esta Señal de Cruz .  
que de mi espontanea Voluntad, me he pro-  
curado à un otorgamiento; que no he sido Cedui-  
da, engañada ni Violentada por mi legitimo

7  
marido ni por otra persona alguna, pues la  
hago y otorgo por Resultarme conocida Verdad  
para mi Subistencia, y adelantamiento  
en mis intereses. Tambien otorgaron dieron  
Poder cumplido á las Justicias y Jueves  
de su Magestad que de sus Causas confor-  
me á derecho puedan y deban conocer de  
qualquier partes que se oieren en particu-  
lar á la de esta Ciudad y Corte cuyo fuero  
y Jurisdiccion de Lameren, y Rnuncian  
su Dominio y Neundad y el privilegio  
de la Ley que dice que el ácora se sigue el  
fuero del Rn, para que á lo que dicho es  
los executen, compelan, y ápremiend, co-  
mo por Sentencia parada en autoridad  
de cora surgada consentida y no apelada,  
sobre que Rnunciaron todas las Leyes  
fueros y derecho de su fabon y la  
general Rnunciacion que lo prohibe.  
Que en fecha en la Ciudad de los Reyes  
del Peru, en siete de Junio de mil ochocien-  
tos e beinte y uno. Y lo otorgaron  
á quienes lo el Escrivano de su Ma-  
gestad y Publico doy fee que conosco  
lo firmaron siendo testigos Don Christó-  
bal Garsañaduy, Don Manuel Gove.

vizaga, y Don Manuel Duque = Manuel  
Julio Propitio = Manuel Lenz = Antemi  
Julian & Gabillas Escrivano de Su Ma-  
gestad y Publico

Yo Antemi, y en fee de ello lo signo y firmo en la corte de Peru  
a ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y dos

#  #  
Julian de Gabillas  
Escr. Pub.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

\*  
Doce reales.



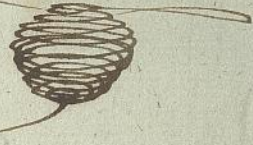
SELLO SEGUNDO, DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZYSEIS  
Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Perú independiente para los Años de  
1828 y 1829. 2º y 3º de su Libertad.

Poderes qual  
D. Pedro de Campaña  
a  
D. Lucas Ant. Allende

Sea Notorio como lo

Don Pedro de Campaña, estando  
en esta Corte, otorgo por el tenor de lo pre-  
sente que doy mi Poder cumplido el necesario  
en derecho a Don Lucas Antonio Allende de  
este Vecindario, para que en mi nombre y  
representando mi propia Persona, acción  
y derecho, Recauda, perciba, y cobre de mis  
deudores sean de la calidad, estado, y sexo que  
fueren, las Cantidades que me estén debiendo  
y debieren, ya sean por Vales, Cuentas de  
Libros o para corriente, Instrumentos de  
plazo cumplido, Donaciones, Legados, heren-  
cias, o por qualquiera otra causa ó razón  
que sea; y de lo que Reciviere y cobrare, dé y  
otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancela-  
ciones, finiquitos, Lavos, y los demás re-  
guardos previos = También se lo con-  
fiero para que juro y tome Cuentas



*[Signature]*

á las personas que me las deban dar, nombrando al efecto si fuere necesario, Peritos, Contadores, y tenedores en discordia, los que aceptando y jurando el cargo en la forma ordinaria, procedan á dichas liquidaciones con la imparcialidad arriba; y si en favor de lo referido se sublevara contienda ó juicio, compareca y se presente en los Tribunales Superiores é inferiores del Estado, poniendo los Recursos que combengan, con facultad de jurar, á bonar, tachar, á decir, Chancelar, á alegar, Apelar, y duplicar; pida los terminos ordinarios y Ultramarinos que combengan, los goce ó renuncie segun le parezca; saque Escritos y demás Documentos auténticos y Públicos del poder donde se hallen. Ultimamente practique todos los actos y diligencias judiciales ó extrajudiciales hasta que los particulares que he relacionado queden fenecidos y acabados. Me el que por derecho se requiere le confiero con general administración; á modo que por falta de Poder, Clausula, ó Requirito que á qui no se expresa, no por ésto se de obrar sus Efectos, pues las que se escriben precisas y necesarias

*[Signature]*

9

la doy à qui por incertas y Reperidas de  
Verbo ad Verbum; con facultad de Sobor-  
titu hixto las beves que le parezca, Rele-  
cion de Cortas; y à su Cumplimiento me  
obligo en forma legal segun derecho. He  
hecho en la Corte de Lima à veinte y  
seis de Febrero mil ochocientos veinte y  
dos. Y el otorgante à quien Yo el Escrivano  
doy fee que conoço, lo firmo siendo testigos  
Don Christoval Santanaduy, Don Pedro Cava-  
Nero, y Don Cosme Alramora = Pedro de  
Campaña = Antemi Julian de Cubillas,  
Escrivano Publico.

Yo Antemi, y en fee de ello lo signo y firmo en el dia de su Otorgamiento

#  #

Antemi Julian de Cubillas  
Escr. pub. lico 

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*





SELO SEGUNDO, DOCE REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Poder

Sea notorio que Yo Don Francisco Yruarte, residente en esta Ciudad, otorgo que doy mi Poder cumplido qual por derecho se requiere, y es necesario a don Joaquin Sabalo del Comercio de esta Ciudad, para que generalmente en mi nombre, y representand mi propia persona, accion y derecho pida, demande, reciba, y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, Eclesiasticas y Seculares, de sus bienes, Abacarr y Herederos, Capas Reales de Censos, Comunidades, Encomenderos, Consignatarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Resguardos, todas las Cantidades que en Dinero, o Efectos, se me devan y debieren, por Escrituras, Cédulas, Cales, Libranzas, Conocimientos, Acuerdos, feés y partidas de Reparto, Cuentas de Libro, fenecidas y corrientes, Donaciones, Reivindicaciones, Herencias, pleytos, Sentencias, Mandamientos y otros papeles autenticos y Simples, o inelios aun que aqui no se expresen porque quiero se entienda[n] baxo esta

Don

generalidad. Yo todo lo que en  
fuerza de este Poder hecho, y sobre otros  
que hecho. Cartas de pago, chancas  
Naciones, finquitos, cartas, y demas  
Documentos necesarios, confesiones de  
entrega o renunciacion de un Lugar  
en lo que no fuere de presente, y an  
te Escrivano que de ello la de. Y si  
en razon de dichas Cobranzas fuere  
necesario contender en Turco pases  
ca ante las Justicias de un Magis  
tad, y demas Tribunales Eclesiasti  
cos, y Seculares que con derecho de  
va, haga y presente demandas  
respuestas pedimentos, requerimi  
entos, citaciones, protestaciones,  
querrelas, execuciones, prisiones,  
embargos, desembargos, trances  
y remates de bienes, alegaciones,  
defensas, confuacion de puxar,  
provan, reusar, apelar, Supli  
car, Sacar Censuras, multas  
de Anatemas, presentar Escritos  
testimonios y papeles, pedir  
terminos, y hacer las demas di  
ligencias, judiciales y extraju  
diciales que conduciere, que  
el Poder necesario confiero al  
dicho Don Joaquin Zavala  
con independencia y dependencias li  
bre y general Administracion  
enquanto a lo referido, y facult

11  
tud de que lo puede Substituir en  
quien y las veces que le parezca de  
bocar vnos Substitutos y elegidos  
y á todos se le ha de cortar segun de  
recho. Y a la primera y cumplimien-  
to de lo que en un dictado se actuare  
obligo mis bienes hauidos y por  
haber. Fue en fecho en Lima y  
y Diciembre primero de mil ochocientos  
diecy nueue. Y el Otorgante  
te á quien. Y el presente Escriuano  
no doy fe conosco á ni lo otorgo  
ni lo otorgo y firmo siendo tes-  
tigos Don José Nuñez, Don José  
Alonso, y Don Manuel Saucedo  
Francisco Yriarte = Ante mí San-  
tan de Salas Escriuano Publico

Sobstituc.

Y al margen de este Poder se ha  
Vla la Substitucion siguiente  
En Lima y Febrero once de mil  
ochocientos veinte y dos. Ante mí  
el Escriuano y testigos Don Joaquin  
Zavala, en uso de la facultad que  
le está conferida en el Poder  
cuyo margen se escribe, otor-  
ga que lo Substituye en don  
José Ignacio de Santiago y  
Martinez. Vecino de esta Corte  
para que ve de el en el todo,  
segun y como podia, y debia  
hacerlo el Otorgante, con la  
misma Releuacion de costas

Segun dexeho, y asi lo otorgo y  
firmo a quien doy fe cono el Sen  
de Terigo Don Laureano Beun  
za Don Jose Miño, y Don Juan  
Vazona = Joaquin Lavado = Ante  
mi Gaspar de Sales Ecrivano Pu  
blico

Convenida con el Original en mi Rep, a que me  
Remito. Yo el conde doy el presente testimonio  
al signo y firmo en Lima y Febrero once de  
mil ochocientos veinte y dos, segun de su In  
dependencia



Gaspar de Sales  
Escr. pub.<sup>co</sup>

